

NOTA— Los fundamentos de la primera parte de este artículo están expuestos en la nota del 596. Acerca de la materia de las dos últimas partes dispuso también la ley de educación de 1875 que los consejeros salientes fueran sorteados en el primer año. (Artículo 41.)

El artículo 11 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES prescribe que se haga el sorteo dos meses antes de terminár el primer año de su instalación. La práctica ha mostrado que, dejándolo para los últimos meses del año, no se hace siempre con imparcialidad, porque suele suceder que sentimientos desarrollados durante el año influyan en la decisión más que la suerte. El artículo manda hacer el sorteo cuando todavía no han podido nacer tales móviles, cuando es más fácil que la ley se cumpla en verdad.

ART. 598.

Los consejeros escolares cesan en el desempeño de su cargo, además que por la expiración del tiempo por el cual han sido elegidos:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por la pérdida de cualquiera de las condiciones de elegibilidad;
- c) Por ejercer empleo u ocupación incompatible con el de consejero;
- d) Por renuncia;
- e) Por inasistencia injustificada a la mitad de las sesiones ordinarias que el Consejo haya debido celebrar por disposición de la ley en un trimestre cualquiera del año. La serie de los trimestres se contará desde el primer día de Enero;
- f) Por haber sido procesado con motivo de

delito contrario a la probidad o a las buenas costumbres.

NOTA— 1. La ley de educación de 1875 no dispone que cesen los consejeros escolares por otra causa que la expiración del plazo porque fueren nombrados. Al contrario, declara que su empleo es «carga pública.» (Artículo 42.) El REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS ESCOLARES explicó las palabras de la ley diciendo que el cargo es obligatorio i, por lo tanto, irrenunciable; i establece la excepción de «imposibilidad física o mental reconocida.» (Artículo 2.) Como este caso de excepción ocurre pocas veces, ha resultado que ningún consejero ha podido ser separado de su puesto por ninguna otra causa, i que han continuado siéndolo personas encarceladas por delitos graves. Se ha establecido, sin embargo, la costumbre de renunciár i de aceptár las renunciaciones, a pesar de la ley i del reglamento, por cualquiera causa i aún sin alegarla.

2. El artículo llena este vacío. Su inciso *a* no necesita defensas: la muerte pone fin, naturalmente, a todo lo personal. El inciso *b* i el *c* son igualmente incuestionables: si una condición es necesaria para ser consejero, claro está que el no tenerla impide la elección, i el perderla, después de elegido, impide al que la pierde que continúe siéndolo; como lo está que la incompatibilidad inhabilita desde que existe. Es así que el artículo 35 de la ley de municipalidades dice que todo municipal que por una causa posterior a su nombramiento se encuentre en cualquiera caso de incapacidad o de incompatibilidad se considerará cesante.

3. La teoría de la carga pública, del servicio forzoso en los empleos civiles, es injusta respecto de los individuos, e inconveniente respecto del estado. El estado no puede realizar sus funciones si carece de órganos, de funcionarios. Menester es, por lo mismo, que algunos ciudadanos desempeñen este papel. Mas, ¿quiénes lo han de desempeñar? Lo natural es que cuando una cantidad grande o pequeña de individuos se asocien con un fin cualquiera, discurran así: — «Constituimos esta sociedad

en beneficio de todos; i, como no puede beneficiarnos sin gastár, razonable es que contribuyamos todos para el gasto, ya que todos hemos de reportár provecho.» I nadie opone a este razonamiento objeción alguna, i está admitido universalmente que todos los asociados contribuyan para los gastos sociales. Nadie aceptaría la idea de que unos contribuyan en beneficio de todos, porque es universal el concepto de que las cargas deben repartirse como los beneficios. Si se trata de servicios personales, i se propusiera que los socios *A*, *B* i *C* los presten, es posible que *A* dijera:

—Si pedís mi cooperación *voluntaria*, disponéd de ella; pero si queréis imponérmela, nó consiento. ¿Por qué he de trabajár yo para ciento que nada hacen?

I luego dirá *B*:

—Pues yo no acepto la idea, porque, además de parecerme injusta la imposición, no soy entendido en la clase de trabajo que me proponéis, i está reñido con mi conciencia el ocuparme en lo que no sé. Si mi trabajo sale mal, como tiene que salir, no os echaréis la culpa vosotros, que queréis forzarme a hacerlo; me inculparéis a mí, i me parece absurdo que yo sea responsable por vuestra falta.

Vendría luego *C* i a su vez alegaría:

—Pues yo no puedo decír que no entiendo eso de que se trata: es asunto de mi oficio. Pero, oídlo bien: yo ejerzo mi oficio cuando quiero, como quiero, i para quiénes quiero. I en este caso no quiero, porque desconocéis mi libertad; i no puedo, porque estóy ocupado en servir a otras personas a quiénes me he obligado i me es mas grato servir.

Como no hay quien no encuentre que estos discursos están en lo justo, concluyen por acordár que sirvan a la comunidad los que puedan i quieran, i se adopta, en vez del principio de la obligación, el de la convención. La diferencia entre este acuerdo i la proposición primera es tangible. El individuo se asocia políticamente para que se le asegure el goce de su derecho, i, por tanto, su libertad de trabajár. Si el estado respeta esa libertad, empleando

en su organismo a las personas que voluntariamente aceptan el empleo, es justo i consecuente con su fin. Si no respeta la libertad, i obliga a ser funcionario, es injusto i conspira contra su propio fin. Por otro lado, ¿qué ventajas puede esperár del obligado a hacér lo que no sabe, o lo que no puede, o lo que no quiere? Ninguna; mientras que puede esperár todo lo deseable de quien voluntariamente sirve, porque el acto de voluntad implica buena disposición i posibilidad, elementos esenciales de todo buen servicio.

Todas estas consideraciones han tenido en vista las convenciones constituyentes de la Provincia al votár la constitución de 1873 i 1889, pues ninguna de las dos dispone que los habitantes, ni aún los ciudadanos, estarán obligados a desempeñár en la Provincia empleos civiles; i, al contrario, ambas reconocen i aseguran la libertad de trabajo. De donde fluye la conclusión de que el declarar carga pública un empleo, como el de consejero escolar, es tan contrario a la constitución, como a la conveniencia de la Provincia. Así se explica que el elegir consejeros sin consultár la voluntad de los candidatos haya dado por resultado que muchos electos sirvan de mala gana i que muchos no presten el servicio ni de mala gana. El inciso *d* del artículo se ajusta al principio de la convención, permite que sean consejeros quienes quieran serlo; i, por lo mismo, que renuncien el cargo libremente cuando no quieran o no puedan desempeñarlo.

4. Es muy frecuente que uno o varios consejeros no asistan a las sesiones, porque no pueden, porque no les place el cargo, o porque están enemistados con los otros consejeros. Acontece a veces que ningún consejero asiste al lugar de las sesiones. La consecuencia suele ser que, ya falte la totalidad, ya la mayoría, los consejos no funcionan i las escuelas están sin gobierno. Es de todo punto indispensable poner un remedio a este mal, i se lo pone el inciso *e*. Nó dice que cesan los consejeros que hayan faltado a la mitad de las sesiones ordinarias *celebradas* en un trimestre; se refiere a las sesiones que «*hayan debido celebrarse*:» porque, si se tomaran por base las celebra-

das, como suelen transcurrir meses i años sin que haya sesión por inasistencia de la mayoría, el consejo estaría de hecho vacante i no se podría reemplazarle.

5. El último inciso se autoriza por sí mismo.

ART. 599.

Quedará vacante un consejo escolar, cuando todos o la mayoría de los consejeros cesan por alguna de las causas indicadas en el artículo 598, por el hecho de no celebrár sesión válida durante dos meses en cualquiera época del año, i por no haber presentado la cuenta i comprobantes de la inversión del importe de una planilla mensual de gastos, a los tres meses de habérselo remitido el Consejo general.

NOTA— 1. Es natural que, cuando todos o los más de los consejeros dejan de serlo, queda vacante el consejo. Pero sucede a menudo, además, que los consejos no tienen sesión durante varios meses o todo el año, porque disidencias políticas tienen enemistados a los consejeros, o porque residen fuera del distrito o a larga distancia del pueblo en que han de reunirse, o por negligencia, o por otras causas. Los efectos de este hecho no pueden ser más graves; pues, no habiendo quien disponga, no se matriculan los niños, no se nombran maestros, no se proveen las escuelas, no se hace el servicio de planillas, a nadie se paga, no teniendo ante quién renunciár los maestros se van i quedan sus escuelas abandonadas, etc., etc. Como se comprende, esta situación no puede mantenerse por largo tiempo; reclama imperiosamente que se le ponga remedio, i el remedio no puede ser otro que declarár la vacante, porque se debe presumir que consejo que en dos meses no actúa está disuelto. La declaración de la vacante dará lugar a elegir o a nombrár quien haga sus veces, i a que los establecimientos de enseñanza funcionen.

2. No hay consejo que al mes de haber recibido el importe de una planilla no haya podido distribuirlo, hacer la cuenta de inversión i remitirla con sus comprobantes a la autoridad general. Toda demora, después del mes, acusa alguna irregularidad grave. La experiencia ha comprobado que esas demoras son causadas, generalmente, porque han dispuesto del importe los consejeros, porque se retarda el pago deliberadamente para obligár al personal docente a enajenár sus haberes por vil precio o a pedir prestado pagando réditos usurarios, o por otra causa igualmente criminal. I, como los que así proceden son insolventes por lo regular, se pasan meses i aún años sin que se dé cuenta comprobada de la inversión requerida por la ley, i recaen las consecuencias en los maestros, en los demás empleados i en los caseros, i luego en la enseñanza i en el crédito de la administración. Aún cuando el retardo no se deba a causas tan graves como las indicadas, constituye por sí solo un mal de mucha consideración, porque perjudica inmediatamente el interés de todos los acreedores del consejo i mediatamente la conducta de la escuela i el buen nombre de la administración, revelando que hay en el Consejo condiciones inconciliables con sus deberes. Cuando un consejo procede así es menester reemplazarlo, para regularizár la acción administrativa i para ejercitár las acciones civiles i penales a que haya lugar.

ART. 600.

Así que al Concejo deliberativo municipal le conste la vacante de cargos de consejero escolar decretará que se proceda a la elección de quienes han de ocuparlas.

El intendente señalará el día de la elección i convocará a los electores. Entre la fecha de la convocatoria i la que se señale para la elec-

ción no mediará menos de diez días ni más de quince.

NOTA—Concuerda, en cuanto a la doctrina, con el artículo 45 de la ley de educación común de 1875.

ART. 601.

Pueden reelegirse las personas que no hayan cesado por alguna de las causas especificadas en los incisos *b*, *c*, *f* del artículo 598.

Pueden reelegirse aún las personas comprendidas en estos incisos, si han desaparecido las causas de impedimento o de incompatibilidad, o si el procesado ha sido absuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según sea el caso.

NOTA—La reelección es principio admitido por la constitución respecto de los funcionarios escolares generales. No la ha prohibido respecto de los consejeros escolares. La ley de educación de 1875 la estableció en el artículo 42. No hay razón para prohibirla i es requerida por la escasez de personas capaces para desempeñar el cargo.

ART. 602.

Hecha la elección a que se refiere el artículo 600, el intendente municipal instalará a los elegidos, como en el caso del artículo 595.

NOTA—Por el artículo 46 de la ley de educación de 1875 se encomendó la instalación al presidente de la municipalidad.

ART. 603.

Que las personas hayan sido elegidas para que ejerzan el cargo desde el principio del período trienal, o durante él para reemplazár a cesantes, lo ejercerán hasta el día 31 de Diciembre en que venza el trienio. (Artículo 596.)

ART. 604.

Instalado el consejo al principio de cada año, nombrará a los consejeros que han de desempeñar la *presidencia*, la *contaduría-tesorería* i la *inspección económica*.

Los electos ejercerán estos oficios hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

Se podrá confiár interinamente a uno de los consejeros la función especial que hubiere sido encomendada a otro, cuando éste esté impedido de ejercerla, i cuando su cargo quede vacante.

Pueden ser nombrados, al principio de los años que subsigan, una o más veces, los mismos consejeros para las mismas funciones permanentes.

Sin perjuicio de la distribución de oficios dispuesta por este artículo, los consejeros desempeñarán las comisiones que ocasionalmente les dé el consejo.

NOTA—El artículo 47 de la ley de educación de 1875 dispone que el consejo nombrará su presidente, secretario,

tesorero i sub-inspectór. No dice si todos estos funcionarios serían o no consejeros; pero se infiere que el sub-inspectór no lo había de ser, porque manda que se le pague un sueldo, siendo gratuito el cargo de miembro del consejo. Se ha nombrado constantemente para secretario a persona extraña al consejo, i se le ha pagado sueldo. Los oficios legales de los consejeros han sido, pues, la presidencia i la tesorería. El artículo agrega la inspección, que no es menos necesaria que los otros dos.

ART. 605.

El *presidente* de consejo escolár:

- a) Dispone que se convoque a los otros consejeros para celebrar sesión;
- b) Preside las sesiones i conserva el orden de ellas;
- c) Representa al consejo en todas sus relaciones;
- d) Firma las comunicaciones;
- e) Hace cumplir todas las resoluciones del consejo;
- f) Cuida de que el tesorero, el inspectór i los empleados de la secretaría cumplan puntualmente sus obligaciones;
- g) Vigila la observancia de las leyes i de los reglamentos, en cuanto se refieran al gobierno económico locál, a fin de que no se infrinjan en lo mas mínimo, por motivo alguno;
- h) Visita las escuelas, bibliotecas i museos del distrito, para enterarse de su estado en lo

económico i promover las resoluciones que juzgue convenientes;

- i) Tiene voz i voto en todos los asuntos que trate el consejo; i un voto más en los casos de empate.

El presidente no podrá tomár por sí solo, en ningún caso, ninguna resolución que al consejo incumba.

Se le prohíbe también, rigurosamente, que en las comunicaciones atribuya al consejo resoluciones que éste no haya tomado, así como que hable en nombre del consejo sin que éste lo haya facultado.

NOTA — Los incisos *a-i* de este artículo especifican facultades que ordinariamente se da a los presidentes de autoridades escolares colegiadas. Los dos últimos párrafos van dirigidos contra dos abusos graves, bastante generalizados en la Provincia. Consiste uno en que los presidentes de consejo resuelven por sí solos asuntos que solamente los consejos pueden resolvér. Unas veces proceden así, so pretexto de que no pueden conseguir que los consejeros se reúnan; otras veces, porque no consiguen que los consejeros se adhieran a sus propósitos; i otras, simplemente porque les agrada más el mandar que ser ejecutores de mandamientos ajenos. El otro abuso, consecuencia del primero, consiste en que comunican sus propias resoluciones, tanto a la Dirección general como a los maestros, diciendo que el consejo las ha tomado, con lo cual agregan la falsedad a la usurpación de atribuciones. El artículo procura impedir que en lo futuro se repitan hechos tan condenables.

ART. 606.

El *contadór-tesorero* recibe las rentas del distrito escolár; paga todos los gastos que el consejo haya hecho; lleva los libros de la contaduría i de la tesorería del consejo; exige los documentos con que se han de comprobár los pagos; hace las cuentas, da forma a los proyectos de presupuesto i tiene a su cargo cuanto atañe a la contaduría i a la tesorería.

No hará ningún desembolso sin que medie orden escrita del presidente.

ART. 607.

El *inspectór económico* tiene el encargo especial de visitár las escuelas, las bibliotecas i los museos del distrito para saber si los edificios i las existencias están bien conservados, si algo falta, si hay deterioros, si éstos se deben al buen uso o a culpa de los empleados, si hay que hacer efectivas responsabilidades civiles, disciplinarias o penales por actos u omisiones que afecten al orden económico, i para examinar todo lo demás que corresponda a la jurisdicción del consejo escolár.

El inspectór informará al consejo, por escrito, acerca de sus trabajos de inspección, dándole a conocer cuanto sea util que sepa i proponiéndole las medidas que a su juicio deban tomarse.

ART. 608.

El presidente, el tesorero i el inspectór pueden solicitar del consejo, en el curso del año, el cambio de la función especial que cada uno desempeña por la que ejerce especialmente otro de los consejeros.

El presidente, el contadór-tesorero i el inspectór pueden ser removidos de su oficio por el consejo.

ART. 609.

Los consejeros escolares prestarán sus servicios gratuitamente.

NOTA — La idea es tomada del artículo 42 de la ley de educación de 1875. Es cosa grave hacer gratuito i forzoso un cargo, como lo hace la ley citada; hacerlo gratuito solo, como lo hace el código, puede ser más necesario que conveniente para el estado, pero no es una violencia ejercida en el ánimo de los individuos, porque éstos pueden aceptarlo o nó libremente.

ART. 610.

Cada consejo escolár fijará su domicilio, i no podrá celebrar sesiones fuera de él.

NOTA — Concuerda este artículo con los 8 i 10 del REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES.

ART. 611.

Las sesiones de los consejos escolares serán *ordinarias* i *extraordinarias*.

Las ordinarias deberán celebrarse, en días fijos, dos veces cada mes, por lo menos. Los consejeros se reunirán para tenerlas, sin esperar a que el presidente los cite.

Las extraordinarias se verificarán todas las veces que el presidente lo juzgue útil.

NOTA—La ley de educación de 1875 no dispuso nada respecto de la materia de este artículo; pero el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES obligó a que las sesiones ordinarias fuesen semanales i las extraordinarias tan frecuentes como lo exigieren los intereses de la educación. (Artículo 7.) El código dispone que las sesiones ordinarias sean al menos dos por mes, porque en algunos distritos no tendrán los consejos trabajo bastante para reunirse mas a menudo, i la ley no debe, ni imponer obligaciones inútiles, ni dar margen a que sea violada. Como manda que esas sesiones sean dos por lo menos en cada mes, los consejos acortarán el término si la experiencia les demuestra que el de una quincena es demasiado largo, a pesar de que las extraordinarias pueden verificarse todas las veces que haya por qué.

ART. 612.

Los consejos no podrán celebrar sesión extraordinaria si no han sido convocados todos los consejeros; i sesión de ninguna clase con la asistencia de menos de dos.

NOTA—La primera parte del artículo se refiere solamente a las sesiones extraordinarias, porque las ordinarias no necesitan convocatoria. (Artículo 611.)

ART. 613.

Ninguna resolución de consejo será válida, si no han votado en su favor dos consejeros, aún cuando no sean más que dos los asistentes al acto.

ART. 614.

Cada consejo escolár reglamentará sus sesiones, así como las funciones especiales de su presidente, de su tesorero i de su inspectór, i de los consejeros a quienes ocasionál o permanentemente se confíen otras comisiones.

NOTA—La ley de educación de 1875 dispuso que «el Consejo general de educación dictara un reglamento para la más facil i conveniente expedición de los consejos escolares.» (Artículo 52.) El Consejo general dio el REGLAMENTO DE CONSEJOS ESCOLARES, ya citado algunas veces, incluyendo en él varias disposiciones propias de un reglamento interno. Los consejos escolares se han abstenido, por esta razón, de dárselo a sí mismos. Esa disposición legal no se aviene con la letra de las constituciones de 1873 i de 1889, las cuales confieren al Consejo general atribuciones *generales* exclusivamente, i dan a los consejos escolares independencia completa respecto de aquella corporación. No se aviene tampoco con el pensamiento que prevaleció entre los convencionales, i que concuerda con la letra de la carta fundamental, según se ha demostrado en la nota del artículo 356. El imponer a autoridades colegiadas independientes que rijan sus sesiones por el reglamento que les dé el Consejo general es la negación más completa que pueda darse del principio constitucionál que las preside. El código no ha podido, pues, adoptar la doctrina de la ley de 1875.